

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

Señor: Nada se encuentra escrito que de una manera precisa y exacta señale la fecha en que se impuso á los indios la *prestacion personal*, ó sea la obligacion de trabajar 40 dias al año en las obras comunales, ni tampoco las razones que se pudieron tener presentes para imponer esta obligacion.

Pasa como muy válida y corriente la creencia de que, cuando los españoles descubrieron el suelo filipino y se posesionaron de él, se encontraron ya establecido este servicio en los diferentes reinos y sultanías en que se hallaba dividido aquel país. Parece, sin embargo, más razonable que fuera planteado por los descubridores con el laudable propósito de formar los primeros pueblos, levantar templos, construir casas parroquiales, escuelas, casas tribunales ó del comun, abrir caminos, edificar puentes, roturar y cultivar las tierras é ir formando, en una palabra, poblaciones cultas con el fin de poner los primeros cimientos á una ordenada Administracion municipal.

En uno ú otro caso, es lo cierto que el servicio de que se trata cuenta cuando menos una antigüedad tan respetable como la de la conquista, y que ha sido y es la gran palanca de que se han servido todas las autoridades y todas las generaciones que desde entonces se han sucedido en las Islas Filipinas para hacer cuanto allí se ha hecho en edificaciones públicas y vías de comunicacion, y que seguirá siendo el elemento indispensable para realizar las muchas mejoras que restan por hacer todavía.

Andando los tiempos, y mejorando relativamente las condiciones del país, se reconoció la conveniencia de guardar ciertas consideraciones á los indígenas que preferían y deseaban satisfacer en dinero la obligacion del trabajo; y siendo preciso, por otra parte, allegar recursos con que atender á la compra de todos aquellos objetos que para las obras no podían obtenerse de la prestacion personal, como útiles, instrumentos y herramientas, así como al pago de los maestros y del personal que para vigilancia y cuidado de las obras se fué creando y estableciendo con el nombre de Inspectores de obras públicas. De aquella conveniencia y de esta necesidad resultó el hecho de autorizar la redencion á metálico del mencionado servicio.

Esta modificacion y la falta de una ley precisa y uniforme que trazase la norma á que habian de ajustar su conducta los Jefes de provincia y las autoridades locales, han sido origen de algunos abusos deplorables que no han podido evitarse, y á los cuales es indispensable ya aplicar el oportuno correctivo. En 1858, al crearse la Direccion general de Administracion local, y al separarse por completo los servicios propios de esta de las dependencias de Hacienda y Secretaría del Gobierno Superior, en las que se hallaban fraccionados y repartidos aquellos, se dispuso que se centralizasen en Manila los productos que resultaran sobrantes de dicha redencion en las provincias despues de cubiertas todas las atenciones.

Esta centralizacion de los verdaderos sobrantes reconocia por fundamento, de una parte, el que no se

consideró conveniente dejar por tiempo ilimitado en las Cajas de provincia sumas considerables que no habian de tener una aplicacion inmediata, y por otra el atender con el *superávit* de unas á cubrir el déficit que apareciese en otras de escasos recursos, así como tambien al pago de algunas obras de carácter general que se han construido en Manila con los fondos de todas las provincias del Archipiélago.

La falta entonces de un centro facultativo de Obras públicas y de personal inteligente y caracterizado, en la casi totalidad de los pueblos, para la redaccion de proyectos, formacion de planos, etc., y la complicacion que nuestro sistema administrativo exige para la resolucion definitiva de cualquier expediente de esta clase, fueron acumulando en las Cajas centrales de ramos locales grandes masas de numerario, con detrimento de los intereses materiales de los pueblos y con grandísimo y marcado descontento de los indígenas, que veían salir para Manila aquellos caudales sin que fuesen empleados en el objeto único y exclusivo á que siempre estuvieron destinados, esto es, al desarrollo y mejoramiento de las obras provinciales y municipales.

A estas circunstancias hay que añadir tambien la de que muchos Jefes de provincia, en el equivocado concepto de que era mejor Administrador aquel que más fondos mandaba á la Capital, forzaron el producto del servicio personal, ya exigiendo la redencion de los 40 dias á cuantos podían pagarla, ó ya cometiendo abusos en la recaudacion de fallas; y mientras tanto, las obras de verdadera importancia, utilidad y reconocida urgencia estaban completamente paralizadas.

Cuanto va referido y más que podría decirse sobre esta materia, ha dado lugar á que el servicio de la prestacion personal llegue á considerarse como fuente perenne de abusos é inmoralidades y de que algunos lleguen á ser partidarios de la abolicion.

Aconsejar esta medida equivaldría á proponer la paralización indefinida de las obras provinciales y municipales; á cerrar para siempre las vías de comunicacion que hoy existen abiertas; á arrancar de los presupuestos locales el más pingüe de sus ingresos; á matar, en una palabra, el desarrollo moral y material de aquellos pueblos, retro trayéndolos á la época de su conquista. Cuantos con serenidad y detenimiento estudian la manera de ser de las Islas Filipinas saben perfectamente que las innovaciones en este punto afectan de muy distintas formas á aquellas diferentes localidades.

En la gran mayoría de los pueblos de aquel extenso y variado territorio es absolutamente imposible suprimir hoy el servicio personal, porque en ellos casi todos tienen un pedazo de tierra que labrar y un modo de vivir con algun desahogo y no hay nadie, por lo tanto, que quiera acudir como jornalero á los trabajos públicos por muy elevada que sea la retribucion que se le señale.

Solo en un corto número de provincias, en que existe algun movimiento mercantil é industrial, se encontrarían braceros, aunque en número muy escaso, que se prestasen á trabajar en las obras públicas mediante una retribucion; pero por la escasez de aquellos, esta tendría que ser muy crecida y haría que las obras resultasen tan lentas como costosas; pudiendo asegurarse que los pueblos renunciarían á emprenderlas, en la seguridad de que sus recursos no habian de alcanzar á sufragarlas. De modo que

aun en estos puntos resulta, si no imposible la supresion del servicio, por lo menos conocidamente inconveniente y perjudicial.

Tarea larga sería la de enumerar todos los proyectos de reglamentacion y reforma de este servicio que se idearon para poner coto á los abusos que en él se cometían, y ocioso tambien sería referirlos, puesto que con ello no habría de demostrarse más que el buen deseo que, tanto en las autoridades del Archipiélago, como en el Gobierno de la Metrópoli, presidió siempre al tratar de este particular, y la desgracia que todos tuvieron por no haber alcanzado su planteamiento; pues ni aun el Real Decreto de 3 de Noviembre de 1863 pudo ser cumplimentado; así que hubo necesidad de pensar despues en nuevos proyectos de reforma, que no se han realizado.

Declarados libres la siembra y el cultivo del tabaco, así como su manufactura y consumo en las Islas Filipinas por el Real Decreto de 25 de Junio de 1881, en esta disposicion tuvo á bien V. M. autorizar la unificacion de los impuestos personales vigentes sobre la base de reduccion de tiempo en el trabajo, que no bajara de 20 dias. A mi digno antecesor cupo la honra de cumplir su Real mandato, incoando el oportuno expediente, y á mí la de presentar á V. M. la resolucion que despues de detenido estudio y previas las audiencias necesarias, estimo más conveniente para el cumplimiento de esta Soberana disposicion y para la reforma del servicio de la prestacion personal.

A los pocos dias de publicado el predicho Real Decreto, el Gobernador General de las Islas Filipinas aprobó los presupuestos de fondos locales para el ejercicio de 1881-82, que son los mismos que continúan rigiendo por ampliacion; y por primera vez, despues de muchos años, los de gastos se cerraron con un déficit de 147,701 pesos por servicios municipales y de 443,397 por los provinciales, déficit que segun recientes telegramas de aquella autoridad superior, va en aumento por haber decrecido la suma de la redencion personal, ó sea el producto de polos y fallas.

Este importante dato no podia dejar de tenerse en cuenta para la reforma de que se trata, porque dicho servicio representa más de la mitad del total de los dos presupuestos de ingresos, y el déficit tambien más de una cuarta parte de los mismos.

El Ministro que suscribe se encuentra con dos deberes imprescindibles que cumplir, y de índole inversa el uno del otro. De una parte el tener que rebajar por lo menos 20 dias de los 40 en que anualmente es obligatorio el servicio de la prestacion personal, y de otra el de procurar que el producto de la redencion personal sea mayor para enjugar el déficit que se advierte en los presupuestos, sin olvidar la correccion de todos los defectos que son casi innatos en este servicio.

La redencion forzosa de un número de dias de trabajo personal podria parecer una medida arbitraria, y sin embargo es preciso procurar recursos á los Erarios municipal y provincial para ponerlos en condiciones de satisfacer sus gastos y de recibir, quizás en dia no lejano, la reforma que se proyecta de crear los municipios y de dar vida propia á la provincia.

Estas consideraciones aconsejan como más conveniente rebajar el servicio de la prestacion al menor número de dias, irredimibles á metálico, permitiéndose solo la sustitucion de hombre por hombre con

el fin de matar las fallas y de que no falten brazos para las obras públicas, obligando este servicio á todos los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años domiciliados ó con residencia en Filipinas sin distincion de raza ó de nacionalidad, con lo cual desaparecen insostenibles escepciones.

Calcúlase suficiente el número de 15 dias de trabajo irredimibles; y en compensacion de los 25 que se rebajan y para que desaparezcan por completo todas las odiosidades que llevaba consigo la redencion, se crea un impuesto, que hoy debe llamarse provincial, pero que mañana que se hallen constituidos los Ayuntamientos podrá denominarse municipal, como impuesto esencialmente local, recibiendo entonces un carácter permanente y constituyendo un ingreso respetable para las atenciones á que se le destina.

Este impuesto se fija en un peso 50 céntimos, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padron de polistas. De modo que con el número que arroja el formado en 1881, el impuesto ascenderá á 1.741.165'50 pesos, cuya suma, unida á la de 827.313'93 que importan los demás ingresos provinciales y municipales, dará un total de 2.568.479'43, que cubrirá con exceso los gastos de ambos presupuestos.

El Ministro de Ultramar estima ventajosa la reforma y cree que será bien acogida. Los 40 dias de trabajo, ó los 3 pesos de redencion con las odiosidades de las fallas, quedan reducidos á quince dias y un peso 50 céntimos.

En un principio, y en determinadas localidades, como Manila, es indudable que la sustitucion personal se efectuará con dificultad y será costosa; pero no debe olvidarse que el Archipiélago filipino entra hoy en nueva vida con el desestanco del tabaco, y que no se ha de hacer esperar mucho una trasformacion completa en las condiciones del trabajo, lo cual es una razon más en favor de la rebaja de los 25 dias y de que se aprecie ventajosamente la reforma que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. con los dos adjuntos decretos.

Madrid 12 de Julio de 1883.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—*Gaspar Nuñez de Arce*.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Filipinas, oido el de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á 15 dias la obligacion en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino de concurrir á los trabajos públicos por término de 40 dias en cada año.

Art. 2.º En ningun caso podrán redimirse á metálico los 15 dias de servicio á que se limita la prestacion personal; pero sí se admitirá la sustitucion de hombre por hombre.

Art. 3.º Todos los individuos varones, desde la edad de 18 á 60 años, domiciliados ó con residencia fija en Filipinas, sin distincion de raza ó nacionalidad, estarán obligados á este servicio con las excepciones siguientes:

- 1.º Los eclesiásticos.
- 2.º Los militares en activo servicio.
- 3.º Los empleados públicos mientras desempeñen funciones activas.
- 4.º Los Gobernadorcillos y ministros de justicia durante el tiempo que sirvan sus cargos y el año siguiente al en que cesen en ellos.
- 5.º Los Cabezas de Barangay en ejercicio, y sus auxiliares, llamados primogénitos.
- 6.º Los maestros de las escuelas de instruccion primaria.
- 7.º Los vacunadorcillos con nombramiento.
- 8.º Los fieles y estanqueros de la Hacienda pública mientras ejerzan estos cargos.
- 9.º Los sacristanes, cantores y porteros de las iglesias, Catedrales, Parroquiales y Conventos.
10. Los intérpretes y los testigos acompañados de los Juzgados de primera instancia, y los de los Gobernadorcillos y tenientes de justicia.
11. Los que excedan de la edad de 60 años y los que se hallen imposibilitados para el trabajo por enfermedad debidamente acreditada.
12. Los cuadrilleros.
- 13 y última. Todos aquellos que paguen 3 ó más pesos por el impuesto de cédula personal.

Art. 4.º Todas las cuestiones relativas á las exen-

ciones de que trata el artículo anterior serán resueltas por el Jefe de la respectiva provincia, con la obligacion de dar cuenta de sus acuerdos al Director general de Administracion Civil con la brevedad posible, á fin de que éste tenga conocimiento de ellos y pueda disponer lo conveniente en el caso de que en los mismos no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios.

Art. 5.º Los 15 dias de trabajo á que queda reducida la prestacion personal se aplicarán á los servicios de utilidad comun de cada pueblo, sin que pueda obligarse al polista á salir del radio municipal de su vecindad.

Art. 6.º Cuando alguna obra de utilidad general á la provincia exija el concurso de este servicio, podrá aplicarse á ella, previa instruccion del oportuno expediente en justificacion de dicha utilidad, con audiencia del Consejo de Administracion y acuerdo de la Autoridad Superior del Archipiélago.

Art. 7.º Los servicios que puedan prestar los pueblos en la defensa contra los piratas, en la extincion de la langosta y de los incendios y con motivo de los vágüos, de las inundaciones ó de cualquiera otra calamidad pública, no se comprenderán en la prestacion personal. Lo propio sucederá con los auxilios de bagajes, escoltas ó cualquier otro servicio análogo que se preste por razon de carga concejil, y que por esta causa deberán regirse por disposiciones especiales.

Art. 8.º Cuando algun pueblo no contase con fondos bastantes de fábrica ó de sanctorum para la construccion ó reparacion de su iglesia ó casa parroquial, podrá destinarse á estas obras el número de polistas que el Jefe de la provincia considere conveniente, teniendo en cuenta que no queden desatendidas las obras comunales. Este auxilio no podrá verificarse sin previo acuerdo del Gobernador General y despues de instruido el oportuno expediente en justificacion de la necesidad de la obra y de la falta ó escasez de los fondos mencionados.

Art. 9.º En ningun caso podrá aplicarse la prestacion personal á los trabajos ó obras de los particulares, bajo la responsabilidad penal de las Autoridades que lo dispongan ó consientan.

Art. 10. La redencion conocida con el nombre de fallas queda abolida. Los polistas que no concurren á los trabajos por sí ó por las personas que los sustituyan en los dias en que hubiesen sido llamados, justificarán debidamente su ausencia, y de no hacerlo serán penados por cada dia de trabajo con la multa de medio peso, que satisfarán en papel de multas.

Art. 11. Por la Direccion general de Administracion Civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, se redactará el oportuno reglamento con estricta sujecion á las precedentes prescripciones, el cual, despues de informado por el Consejo de Administracion del Archipiélago, y aprobado provisionalmente por el Gobernador General del mismo, será remitido al Ministerio de Ultramar para su aprobacion definitiva.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan ó modifiquen las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce*.

REAL DECRETO.

En atenciones á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Filipinas, oido el de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En compensacion de la reduccion de los dias de trabajo por prestacion personal que se concede por decreto de esta fecha á los tributantes de Filipinas, se establece un impuesto provincial de un peso 50 céntimos anuales, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padron de polistas, siendo por consiguiente este padron la base para el reparto y cobro del nuevo impuesto.

Art. 2.º Este impuesto se recaudará por semestres anticipados, encargándose de su cobro los Cabezas de Barangay, que al efecto recibirán de los respectivos Gobernadorcillos los consiguientes recibos. Dichos recibos tendrán dos talones y serán entregados con ellos por los Subdelegados á los Gobernadorcillos, para que estos á su vez los repartan á los Cabezas de Barangay, quedando en poder de los Gobernadorcillos uno de los talones, y en el de los Cabezas el otro para justificar la recaudacion.

Art. 3.º Los recibos y los talones contendrán los

datos necesarios de los que arrojan los referidos padrones y el correspondiente número de órden. Todos estos datos serán consignados por los Subdelegados en los recibos y talones.

Art. 4.º El producto de este nuevo impuesto se aplicará, deducido el 10 por 100 que se destina para el Estado, á todas las atenciones provinciales.

Art. 5.º Como premio de administracion y recaudacion de este impuesto, se satisfará del importe del mismo el 2 por 100 á los Subdelegados y otro 2 por 100 á los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce*.

Cumplase y publíquese lo mandado por S. M. en los anteriores Reales Decretos, y pase á la Direccion general de Administracion Civil para su ejecucion, quedando derogados en su consecuencia los decretos provisionales de este Gobierno General de 20 de Julio último, relativos á este mismo servicio. Manila 25 de Agosto de 1883.

Jovellar.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

En el expediente de reintegro seguido contra D. José Soria y Oliveros, ex-Inspector de la fábrica de la Princesa, ha dictado esta Seccion con fecha de hoy la siguiente providencia:

“Visto este expediente.—Resultando que la Administracion central de Colecciones, hoy en liquidacion, por providencia de 10 de Abril de 1882 declaró responsable á D. José Soria y Oliveros, ex-Inspector de la fábrica de la Princesa, del reintegro al Tesoro de la cantidad de ps. 13,404'36.—Resultando: que por encontrarse á la sazón en España dicho responsable sin conocerse paradero, se elevó atenta carta oficial con copia de la citada providencia al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, quien dispuso el llamamiento del espresado Soria y Oliveros, segun edicto publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 15 de Octubre de 1882, para enterarle de la mencionada responsabilidad, sin que haya verificado su presentacion; esta Seccion declara contumaz y rebelde al predicho D. José Soria y Oliveros, disponiendo al propio tiempo la continuacion del procedimiento de reintegro con arreglo los artículos 91 y siguientes del Reglamento mandado observar para la ejecucion de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar fecha 30 de Abril de 1855.—Publíquese este acuerdo en la *Gaceta oficial* de esta Capital; notifíquese en estrados y cúmplase lo acordado.”

Lo que se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 28 de Agosto de 1883.—Calvo.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 4 DE SETIEMBRE DE 1883.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El T. Coronel Don Francisco Olive.—Imaginaria.—El Cemandante D. José Paniagua.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de entornos, Artilleria.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por 2.ª vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio de la limpieza de calles y plazas de Intramuros de esta Ciudad, y recoger diariamente las basuras del mercado de la Quinta, establecido hoy en Arroceros, por el término desde el dia que tome posesion el contratista hasta 31 de Diciembre del presente año, con sujecion al pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta oficial* en los dias 17, 20, 21 y 23 del actual, por cuenta y riesgo del anterior rematante D. Valentin Careaga.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 7 del mes de Setiembre próximo á las 10 de su mañana.

Manila 29 de Agosto de 1883.—Bernardino Marzano.

CUERPO DE CARABINEROS DE FILIPINAS.

Existiendo una vacante de maquinista en la primera Compañía de la primera Comandancia del mismo, dotada con el sueldo mensual de treinta pesos, se anuncia ésta, á fin de que los que reuniendo condiciones deseen desempeñarla, se presenten á solicitarla llevando consigo documentos, que acrediten su idoneidad, el día diez del mes entrante de Setiembre á las ocho de la mañana ante la Junta económica del citado Cuerpo que se encontrará reunida en la casa Comandancia sita en la Riverita.

Manila 29 de Agosto de 1883.—El Capitan comisionado, Pedro Deleito. 1

Habiendo terminado el plazo de su contrata el constructor de calzado para los individuos de tropa de este Cuerpo, se anuncia al público para que los maestros zapateros que deseen desempeñar este servicio, por el tiempo de tres años, se presenten con sus solicitudes extendidas en papel sello tercero en la casa Comandancia del citado Cuerpo sita en la Riverita el día diez y siete del próximo mes de Setiembre á las ocho de su mañana presentando á la Junta económica que se encontrará allí reunida, tipos y precios de calzado.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina del Detall de la primera Comandancia que se encuentra en el edificio ya dicho de la Riverita.

Manila 29 de Agosto de 1883.—El Capitan comisionado, Pedro Deleito. 1

INSPECCION GENERAL DE MINAS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao, 3.er Distrito de Mindanao, ha registrado una mina de oro en el sitio denominado "Tinabinga," en término del pueblo de Placer, verificando la designación en los términos siguientes; se tendrá por punto de partida una calicata antigua abandonada en donde se fijará la 1.a estaca, desde esta en direccion Norte se medirán cien metros fijándose la 2.a estaca, desde esta en direccion Oeste se medirán doscientos metros fijándose la 3.a estaca, desde esta en direccion Sur seiscientos metros fijándose la 4.a estaca, desde esta en direccion Este se medirán doscientos metros fijándose la 5.a estaca, y desde esta en direccion Norte quinientos metros; quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 1.º de Setiembre de 1883.—José Centeno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

El día 6 del actual mes de Setiembre, á las diez de su mañana, y ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana tendrá lugar la subasta para la venta de 23,460 quintales de tabaco rama, de las clases y cosechas que espresa el estado que se copia á continuacion, sujetándose el acto á las condiciones que aparecen en el siguiente "pliego."

Los tipos de las clases de 1.a y 2.a de cada una de las procedencias de Cagayan, Isabela y Nueva Ecija, así como de la de 3.a de esta última provincia, todos de la cosecha de 1882, han sufrido la rebaja de un 5 p^o sobre los precios fijados en la almoneda que se celebró el 27 del mes anterior.

Manila 1.º de Setiembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 23,460 quintales de tabaco en rama.

1.a La venta se verificará por grupos y lotes en la forma

Estado demostrativo del tabaco rama que se ofrece á la venta, en la subasta que ha de celebrarse el día 6 del actual mes, con destino al consumo interior y á la exportacion.

Grupos.	Número de lotes.	Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote.	Total de quintales.	Tipos para abrir postura al quintal de cada lote.
1	38	12 quintales de 1.a Cagayan de 1882	456	52'35
2	84	12 id. de 2.a id. id.	1,008	46'93
3	167	12 id. de 3.a id. id.	2,004	30' ..
4	125	12 id. de 4.a id. id.	1,500	18'25
5	1	12 id. de 1.a Isabela de 1880	12	59' ..
6	84	12 id. de 1.a id. de 1881	1,008	59' ..
7	84	12 id. de 2.a id. id.	1,008	49'74
8	7	12 id. de 3.a id. id.	84	31'63
9	84	12 id. de 1.a id. de 1882	1,008	61'37
10	84	12 id. de 2.a id. id.	1,008	52'35
11	125	12 id. de 3.a id. id.	1,500	32' ..
12	125	12 id. de 4.a id. id.	1,500	18'50
13	8	12 id. de 1.a Visayas id.	96	40' ..
14	19	12 id. de 1.a Nueva Ecija id.	228	36'10
15	84	12 id. de 2.a id. id.	1,008	30'69
16	84	12 id. de 3.a id. id.	1,008	20'90
17	84	12 id. de 1.a Igorrotes id.	1,008	30' ..
18	84	12 id. de 2.a id. id.	1,008	26' ..
19	84	12 id. de 3.a id. id.	1,008	16' ..
20	500	12 id. de 4.a id. id.	6,000	8' ..
			23,460	

Manila 1.º de Setiembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz. 1

y á los precios que detalladamente espresa el estado inserto á continuacion de este pliego.

2.a Las proposiciones se harán por separado á cada grupo. No se hará proposicion, en cada pliego, más que al todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo; el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego expresará el grupo á que haga referencia la proposicion, que se escribirá en letra, con caracteres perfectamente claros.

3.a El pago se efectuará en metálico, dentro de los tres dias siguientes al de la subasta.

4.a La entrega del tabaco se verificará en tercios de 4 y 2 quintales, empacado, con la envoltura de esteras de saja de plátanos, y por el órden con que los compradores presenten la carta de pago, que justifique haber ingresado en la Tesorería general el importe.

5.a En los Almacenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.

6.a Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y extendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre, ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán escritas en papel del sello 3.º, y la oferta que en ella se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara por pesos y céntimos.

7.a Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.a A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: transcurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

9.a Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género en el acto de la subasta.

11. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore más los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el órden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 9.a

12. No se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^o del importe del artículo solicitado, á los tipos de la subasta, ó billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) aceptados de cualquiera de los Bancos constituidos en esta Capital, en cantidad suficiente á representar el 5 p^o indicado. No se admitirá cantidad alguna en metálico. Las diferencias para cubrir el 5 p^o deberán completarse en billetes del Banco Español Filipino, aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

Manila 1.º de Setiembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir..... lotes de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo, al precio de ps..... por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportacion: sujetándose á las condiciones que abraza al «pliego» de su razon, publicado en la Gaceta.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el día veinte y siete de Setiembre entrante á las diez en punto de su mañana, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de nueve mil pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y los que quieran optar á dicho servicio, podrán hacer sus proposiciones, extendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 25 de Agosto de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real órden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de nueve mil pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 130 pesos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remata y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá

desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña. bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espresado las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcesion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor asco los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniera á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 9 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos. 1'50
Por cada cerdo. " "25
Por cada carnero. " "50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 9 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leyte, por la cantidad de.... (pis....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la *Gaceta* del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 1350 pesos.

Es copia.—Dujas.

(fecha y firma.)

3

Providencias judiciales.

Don Rafael de Ortega, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ambrosio Santos Lipana, indio, soltero, natural y vecino de Pulilan, de 27 años de edad, de oficio labrador, del Barangay de D. Lucio Villaseñor, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 4844 por perjurio, apercibido que de no hacerlo se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 30 de Agosto de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. S., Vicente Enriquez.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á los fugitivos Alvaro Yando, Domingo Córpus y Pedro Asuncion, el 1.º soltero, de 33 años de edad, empadronado en la Cabecera número 3, natural y vecino del pueblo de Talavera, de esta provincia y es de estatura regular, cuerpo robusto, ojos negros, nariz chata, cara redonda y barba poca; el 2.º casado, de 22 años de edad, de oficio labrador, empadronado en la Cabecera núm. 26, natural y vecino del pueblo de Talavera de esta, y es de estatura baja, ojos y pelo negros, barba nada, y cara redonda, y el 3.º soltero, de 22 años de edad, labrador, empadronado en la Cabecera número 12, natural y vecino de Talavera de esta y de estatura baja, ojos negros, pelo negro, barba poca, cara redonda y nariz chata, para que por el término de 30 días contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa número 3754 por fuga, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré el juicio en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 25 de Agosto de 1883.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. S.ª, Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al fugitivo Marcelo Talamal, natural y vecino del pueblo de Cabanatuan de esta provincia, soltero, de 36 años de edad, de oficio labrador, empadronado en la Cabecera núm. 4 y es de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cuerpo robusto, color moreno, cara regular y barba mucha, para que en el término de 30 días contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 3753 por fuga, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de San Isidro á 25 de Agosto de 1883.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. S.ª, Catalino Ortiz y Airoso.

D. Aurelio Rodriguez y Rodriguez, Teniente de la 4.ª Compañía del Regimiento de Infantería Visayas núm. 5 y Fiscal de esta sumaria.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Manila el soldado de la 3.ª Compañía de este Regimiento Nocolás Biceño, á quien estoy instruyendo sumaria por el edicto de primera desercion desde el día 17 de Abril del presente año; y usando de las facultades que el Rey Nuestro Sr. tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales

de su Ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo, por tercer edicto á dicho individuo, señalándole de punto la casa habitación del Habilitado y apoderado general del Cuerpo en dicha Capital, sita en la calle de Dulumbayan núm. 74 donde deberá presentarse en el término de diez días, contándose estos desde el día de la fecha de su publicación, á dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Zamboanga 25 de Agosto de 1883.—V.º B.º—El Fiscal Rodriguez.—El Escribano, Fruto de la Presa.

D. Félix García de Quirós, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de esta provincia y de los Distritos de la Isabela de Basilan y Joló.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Macalinao, natural de Samar provincia de Balanga, soltero, de 25 años de edad, soldado del Regimiento Infantería Iberia núm. 2, para que en el término de treinta días contados desde la fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 604, apercibido que de no comparecer en el espresado término se le declara rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga á 11 de Agosto de 1883.—Félix G. de Quirós.—Por mandado de S. S., Blás de Zaavedra, Apiano Rodriguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer último edicto y pregon al ausente Calixto Resurreccion, indio, soltero, de 29 años de edad, natural de la provincia de Cápiz, empadronado en el pueblo de Binondo en esa Capital, del Barangay núm. 4 de D. Serapio Esperidion, para que por el término de treinta días contados desde la fecha de la insercion del presente en la *Gaceta oficial* de estas Islas, se presente á este Juzgado para ser notificado de la sentencia recaída en la causa número 587 contra el mismo por "resistencia á los agentes de la autoridad," y en caso contrario le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga á 11 de Agosto de 1883.—Félix G. de Quirós.—Por mandado de S. S., Blás de Zaavedra, Apiano Rodriguez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, dictada en los autos promovidos por D. José Alejandro Tejuco sobre declaración de herederos; se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por los finados consortes D. Manuel Tejuco y D.ª Alejandra Mariano, para que por el término de nueve días contados desde la fecha en que aparezca el presente en la *Gaceta oficial*, se presenten á este Juzgado, apercibidos en caso contrario de lo que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo 30 de Agosto de 1883.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, dictada en esta fecha en la causa núm. 4545 por raptó y estupro, seguida á instancia de parte; se cita y llama á las testigos ausentes Clemencia del Barrio y María Paya, vecinas del arrabal de Binondo y San Sebastian respectivamente, para que en el término de 9 días se presenten ante este Juzgado para prestar una declaración pendiente en la espresada causa; apercibidas que de no hacerlo así dentro del término señalado, las pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 31 de Agosto de 1883.—Manuel Blanco.

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo acordada con esta fecha en las diligencias que á instancia de D. Joaquin Martinez Sy-Tiontay se instruyen, se cita y se llama á los que se crean con derecho sobre la nave nombrada "Tianguendaroch," que, fondeada en la playa frente al pueblo de Malate, fué rematada en pública almoneda en el martillo de los Sres. Genato y comp., para que se presenten en este Juzgado dentro de nueve días á hacer uso del derecho de que se consideran asistidos acerca de la propiedad que pretende el mencionado Martinez Sy Tiontoy.

Tondo y oficio de mi cargo 1.º de Setiembre de 1883.—Juan Reyes.